



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00144 / 2019
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN. .

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 13 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00158 / 2010
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

  
**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00171/2011
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

  
**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00190/2012
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>22</u> Fijado hoy <u>14</u> de <u>ABRIL</u> de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  <b>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario</b>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00107/2013.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 14 de Abril de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00209/2014
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



Rdo. 23/2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 13 de 2021

En atención al escrito que antecede, para representar al acreedor prendario en el presente asunto, se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T. P. 129978 del C. S. de la J., para que actúe en los términos del poder conferido.

De otro lado, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22 Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00263/2015
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 19 de Abril de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**La estrella, Antioquia**

Abril 12 de 2021

**Radicado: 05.380.40.89.001.2015.00321-00**

**Ejecutivo**

**Asunto: Decreta EMBARGO**

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho como quiera que contiene las exigencias del artículo 599 del código general del proceso, razón por lo cual el juzgado:

**DECRETA**

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa FGX060, marca VOLKSWAGEN JETTA, modelo 2008, color GRIS, de propiedad de la codemandada CLAUDIA INES BERRIO DUQUE e.c. 43'286.201. Oficiese a la Secretario de Transportes Tránsito de Envigado, Antioquia.
2. El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, prestaciones sociales y demás conceptos que constituyan salario, que devenga el codemandado WALTER ANDRÉS CATAÑO e.c. 71'755.797 al servicio de EXTOP MOTOS. El embargo se limita a la summa de \$25'000.000. Oficiese al pagador de dicha empresa.

**CÚMPLASE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Abril 12 de 2021

**OFICIO 101-2021**

**Señores**  
**SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO (Movilidad)**  
**Envigado, Antioquia**

Radicado: 05.380.40.89.001.2016.00321-00  
Ejecutivo  
Demandante BANCO FINADINA S.A.  
Demandados. CLAUDIA INES BERRIO DUQUE y WALTER ANDRÉS CATANO

**Asunto: COMUNICACIÓN EMBARGO**

Le comunico que dentro del proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, razón por la sírvase proceder de conformidad:

*“La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho como quiera que contiene las exigencias del artículo 599 del código general del proceso, razón por lo cual el juzgado: DECRETA .... 1. El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa FGX060, marca VOLKSWAGEN JETTA, modelo 2008, color GRIS, de propiedad de la codemandada CLAUDIA INES BERRIO DUQUE c.c. 43'286.201. Oficiése a la Secretario de Transportes Tránsito de Envigado, Antioquia. ... CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”*

Atentamente

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Abril 12 de 2021

**OFICIO 102-2021**

**Señores**  
**EXTOP MOTOS**  
**Medellín, Antioquia**

Radicado: 05.380.40.89.001.2016.00321-00  
Ejecutivo  
Demandante BANCO FINADINA S.A.  
Demandados. CLAUDIA INES BERRIO DUQUE y WALTER ANDRÉS CATAÑO

**Asunto: COMUNICACIÓN EMBARGO**

Le comunico que dentro del proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, razón por la sírvase proceder de conformidad:

*“La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho como quiera que contiene las exigencias del artículo 599 del código general del proceso, razón por lo cual el juzgado: DECRETA. ... 2. El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, prestaciones sociales y demás conceptos que constituyan salario, que devenga el codemandado WALTER ANDRÉS CATAÑO c.c. 71'755.797 al servicio de EXTOP MOTOS. El embargo se limita a la sunna de \$25'000.000. Oficiése al pagador de dicha empresa. ... Se le advierte que los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella ; N° 053802041002, so pena de las sanciones de ley y responder por dichos valores. CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR - JUEZ”*

Atentamente

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 13 de 2021

Rdo. 00141-2016

Ejecutivo

En atención al escrito que antecede, se acepta la sustitución que del poder hace el abogado de la parte actora Juan Mauricio Álvarez en cabeza de la también abogada CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO con T. P. 199334 del C. S. de la J., para que actúe en los términos del poder conferido.

De otro lado, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22. Fijado hoy 13 de ABRIL de 2021, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00278/2016
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00051/2017
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22 Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

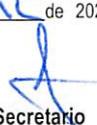
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00119/2017.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.  
  
**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00173/2017.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00444/2017.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**La estrella, Antioquia**

Abril 13 de 2021

**Ejecutivo 00093-2018**

**EJECUIVO**

En atención al escrito que antecede, se le hace saber a la apoderada de la parte actora que no es procedente corregir el auto que liquida las costas y agencias en derecho, toda vez que las mismas están liquidadas ~~en~~ incluidas en valor de \$99.037.64, PRIMER ITEM DEL AUTO QUE LIQUIDA (folio 34 C1).

De otro lado, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22. Fijado hoy 19 de ABRIL de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 12 de 2021

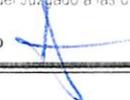
EJECUTIVO

Radicado 00413-2018

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 22 Ejado hoy  
14 de ABRIL de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	ESECUATIVO
RADICADO	00191/2019
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 022  
Fijado hoy 14 de abril de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00197/2019
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 022  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00436/2019
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 022  
Fijado hoy 14 de Abril de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	00079/2020
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Corrido el traslado pertinente de la liquidación del crédito que antecede y revisada la misma, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 022  
Fijado hoy 14 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

13 de abril de 2021

Proceso:	Restitución inmueble arrendado
Demandante:	Maxibienes S.A.S.
Demandado:	Jorge Adrián Gañan Saldarriaga.
Radicado:	2021 – 0150-00
Providencia.	Admite demanda

Interlocutorio N° 0185/2021

La razón comercial Maxi bienes S.A.S, con identificación tributaria # 811.024, por medio de este despacho y a través de su representante judicial llama a juicio al señor Jorge Adrián Gañan Saldarriaga cedulaado bajo el N° 98.482.215 para que previo el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado, contrato de locación que recae sobre un inmueble ubicado en la calle 77 sur # 50 A 184 57B de esta ciudad y alinderado así: “por el norte con la calle 26 # 50 C; por el sur con la carrera 50 A # 22 -51 Quintas Sausalito, por el Oriente con la carrera 50 A # 23 urbanización la Florida y por el Occidente con maya del seminario (copia textual de la demanda).

Se aduce como causal de restitución el no pago de la renta mensual pactada por varias mensualidades insolutas.

Efectuado el previo control de legalidad de la demanda, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen las exigencias de ley: arts. 82, 84, 384 del C. G. del Proceso) para su admisión, razón por la cual el despacho;

RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por La razón comercial Maxi bienes S.A.S, con identificación tributaria # 811.024, en contra del señor Jorge Adrián Gañan Saldarriaga cedulaado bajo el N° 98.482.215, demanda que tiene por objeto la declaración judicial de terminación del contrato de locación que recae sobre el inmueble ubicado en esta ciudad: calle 77 sur # 50 A 184 57B int 418 parqueadero N° 253 y cuarto útil N° 74; alinderado así: ““por el norte con la calle 26 # 50 C; por el sur con la carrera 50 A # 22 -51 Quintas Sausalito, por el Oriente con la carrera 50 A # 23 urbanización la Florida y por el Occidente con maya del seminario (copia textual de la demanda)

**Segundo.** Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

**Tercero.** Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que dentro del término de 20 días se pronuncie sobre ella y ejerza su derecho de defensa. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades dispuestas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, no podrá de ser oído en juicio hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**Cuarto.** Se reconoce personería suficiente a la abogada Juliana Rodas Barragán titular de la T.P. N° 134.028 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante, según mandato a ella conferido.

Notifíquese

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 14 MES ABRIL DE 2021  
A LAS 8 A.M.  
  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**13 de abril de 2021**

**Interlocutorio N° 183/2021**

Proceso. Ejecutivo singular.  
Demandante. Ana Catalina. A .N Velilla Moreno/otro.  
Demandado. Jorge Edison Vargas Osorio/otro,  
Radicado. 2021– 00149 - 00  
Providencia Rechaza demanda y remite por competencia.

Auto interlocutorio N° 0183/2021

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva singular propuesta por Ana Catalina Alejandra Natali Velilla Moreno y Luís Santiago Correa Londoño en contra de los señores Jorge Edison Vargas Osorio y John Edison Vargas Muñoz , con la que pretenden recaudar unos dineros por concepto de cánones de arrendamiento insolutos generados en el inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 53 # 78 sur 175 y carrera 53 # 78 sur 135, aduciendo para ello que somos los competentes para conocer de dicha causa tanto por el lugar de cumplimiento de las obligaciones como por la cuantía la que consideran menor .

Para resolver lo pertinente se considera:

De conformidad con el artículo 28 numeral primero del código general de proceso, el juez competente para conocer los progresos contenciosos será por regla general, el del domicilio del demandado teniendo en cuenta para ello aún la cuantía. Esa misma norma en el numeral tercero estatuye que los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pues bien, haciendo un primer estudio de la demanda y sus anexos encontramos que en la parte introductora de ella se arguye que ambos demandados tienen su domicilio en el municipio de Itagüí Antioquia, igual señalamiento se hace en el contrato de locación en el que se afirma que la ciudad de Itagüí es el domicilio de ambos ciudadanos arrendatarios hoy demandados. Finalmente, el contrato de arrendamiento por ministerio de la ley constituye título Ejecutivo y como lo dispone ese numeral 3° del art. 28 del CGP, la parte que pretenda hacer exigible el pago de alguna suma derivada del contrato debe demandar ante el Juez del domicilio del demandado o ante aquel en cuya jurisdicción se debían cumplir las obligaciones contractuales, siempre que este último evento se hubiere pactado en la convención. Ahora, en cuanto dice relación con el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas se tiene que en la cláusula quinta que contiene la

forma de pago del canon se pactó que este se pagaría mensualmente de manera anticipada en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria corriente del Citi 1003197669, a nombre de Luis Santiago Correa Lodoño o a la que oportunamente informe por escrito el arrendatario (¡!)

En conclusión se puede establecer claramente que este despacho judicial no es competente para conocer del Ejecutivo de la referencia como quiera que no es el domicilio de ninguno de los dos demandados; tampoco el Municipio de la Estrella fuera el lugar escogido para cumplir las obligaciones contractuales, dicho sea de paso que el establecimiento bancario CITI (sic) no tiene asiento en nuestra ciudad y finalmente si bien este proceso se originó en el negocio (contrato de arrendamiento) celebrado entre demandantes y demandados, No se pactó por ninguno de los extremos contractuales que este municipio sería la sede judicial para demandar el incumplimiento contractual.

Para este oficiente queda claro que el municipio de Itagüí es el domicilio de los accionados, pues no se puede pregonar que lo sea el municipio de Medellín porque su dirección laboral se encuentra a 104 km de la ciudad capital y por ende fuera de su jurisdicción, razón por la que este funcionario se declara sin competencia para conocer del proceso del epígrafe entonces se rechaza la demanda y se dispone remitir el expediente ante los señores jueces civiles municipales de Itagüí para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

sí que sean necesarias otras consideraciones el juzgado

#### RESUELVE

**Primero.** El juzgado primero promiscuo municipal de La Estrella Antioquia no es competente para conocer del proceso Ejecutivo singular promovido por Ana Catalina Alejandra Natali Velilla Moreno y Luís Santiago Correa Lodoño contra John Edison Vargas Osorio y John Edison Vargas Muñoz-

**Segundo.** Como consecuencia de la anterior declaración se rechaza la aludida demanda y se dispone su remisión ante los señores jueces civiles municipales (reparto) de la ciudad Itagüí.

**Tercero.** Por la Secretaría despacho, procédase al efecto una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese

Luis Horta Aguilar  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

13 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva
Demandante.	Cooperativa de Ahorro y Crédito -CREAR LTDA.
Demandado.	Marta Elena López y otra.
Radicado.	2021– 00148 -00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 0179/2021

La razón comercial “Cooperativa de Ahorro y Crédito -CREAR LTDA. ” con NIT.890981459-4 por intermedio de endosataria en procuración presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva para el cobro de una suma dineraria**, peticionando para que se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra de las señoras María Margoth Rueda Durango con C.C. N° 21.572375 y Marta Elena López con C.C. N° 42.885.186, suma contenida en el pagaré que adjunta al plenario.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 709 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda, y así el Juzgado;

**RESUELVE**

**Primero:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en favor de La razón comercial “Cooperativa de Ahorro y Crédito -CREAR LTDA. ” con NIT.890981459-4 y en contra de las señoras María Margoth Rueda Durango y Marta Elena López.

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26.  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Todas de condiciones civiles y procesales ya referidas en esta providencia, por las siguientes sumas dinerarias:

- Nueve millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres pesos ml (\$ 9'683.444) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 183000032 anexo a la demanda.
- Por la suma que represente los réditos moratorios, generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del 25 de julio de 2020 hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo** La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Irma Victoria De Los Ríos Arias titular de la T.P. N° 139.684 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FUJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**13 de abril de 2021**

Demanda. Ejecutiva  
Demandante. Cooperativa de Ahorro y Crédito -CREAR  
LTDA.  
Demandado. Marta Elena López y otra.  
Radicado. 2021– 00148 -00

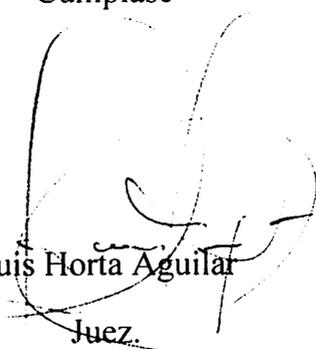
Las medidas cautelares están conforme a Derecho, por tanto el Juzgado;

**DECRETA**

- El embargo y retención de la mesada pensional y demás dineros constitutivos de salario devengado por las señoras María Margoth Rueda Durango con C.C. N° 21.572375 y Marta Elena López con C.C. N° 42.885.186 en porcentaje del 30% para cada una.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar el presente decreto.

Cúmplase

  
Luis Horta Aguilar  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

13 de abril de 2021

Oficio civil N° 086-2021

Señor Tesorero/pagador

COLPENSIONES COLOMBIA

E. S D

Respetado señor:

Me permito informarle que en el proceso con radicado N° 2021-00148-00 adelantado por La razón comercial “Cooperativa de Ahorro y Crédito -CREAR LTDA.” con NIT.890981459-4 en contra de las señoras María Margoth Rueda Durango con C.C. N° 21.572375 y Marta Elena López con C.C. N° 42.885.186 se profirió el presente decreto cautelar:

- El embargo y retención de la mesada pensional y demás dineros constitutivos de salario devengado por las señoras María Margoth Rueda Durango con C.C. N° 21.572375 y Marta Elena López con C.C. N° 42.885.186 en porcentaje del 30% para cada una.

Le ruego se sirva proceder a efectuar las aludidas retenciones y los dineros captados se consignarán en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado e informar oportunamente tal acontecer.

Señor tesorero/pagador atentamente:

  
John Jairo Ossa López

Secretario.



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

13 de abril de 2021

Demanda. Ejecutiva (cuotas de Administración)  
Demandante. Unidad Residencial Siderense P.H.  
Demandado. Humberto de Jesús Hernández Parra  
Radicado. 2021– 00147-00

Inadmite demanda. EXIGE REQUISITOS.

Dentro del término dispuesto por el artículo 90 del código general del proceso la parte interesada de verdad absolver las siguientes inquietudes:

- 1- Adjuntar el certificado de existencia y representación de la empresa que funge como administradora del conjunto residencial
- 2- de conformidad con el artículo 82 de la misma codificación presentará hechos y pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, ello por cuanto que en la demanda se hace una relación de las cuotas de administración debidas, pero no se cuantifica su valor parcial y final deberá entonces presentar un cuadro conteniendo cada una de las cuotas debidas, su valor y vencimientos.
- 3- La certificación expedida por el administrador es anónima, esto es no lleva ninguna firma del responsable
- 4- No debemos olvidar que los intereses moratorios, en tratándose de obligaciones de trato sucesivo, cada cuota entra en Mora una vez transcurrido el mes que corresponde a ella.

Notifíquese



Luis Horta Aguilar

juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

13 de abril de 2021

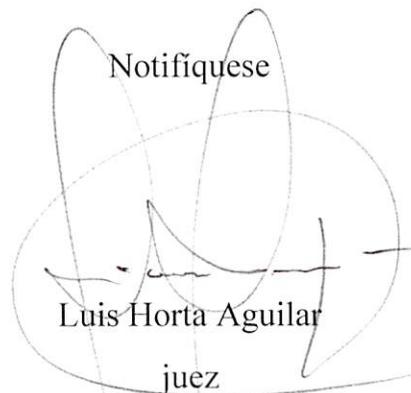
Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	Jorge Mario Sanchez Álvarez
Radicado.	2021– 00146-00

Inadmite demanda. EXIGE REQUISITOS.

Dentro del terminó dispuesto por el artículo 90 del código general del proceso la parte interesada de verdad absolver las siguientes inquietudes:

- 1- Adjuntar el certificado de existencia y representación de la empresa que funge como administradora del conjunto residencial
- 2- de conformidad con el artículo 82 de la misma codificación presentará hechos y pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, ello por cuanto que en la demanda se hace una relación de las cuotas de administración debidas, pero no se cuantifica su valor parcial y final deberá entonces presentar un cuadro conteniendo cada una de las cuotas debidas, su valor y vencimientos.
- 3- La certificación expedida por el administrador es anónima, esto es no lleva ninguna firma del responsable
- 4- No debemos olvidar que los intereses moratorios, en tratándose de obligaciones de trato sucesivo, cada cuota entra en Mora una vez transcurrido el mes que corresponde a ella.

Notifíquese



Luis Horta Aguilar  
juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

13 de abril de 2021

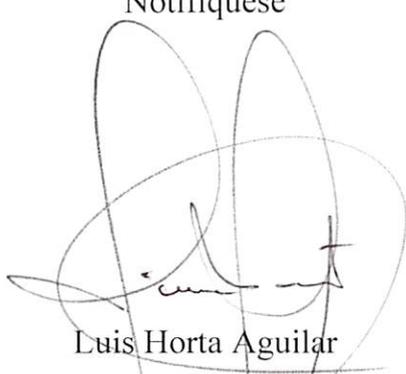
Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	Edison Camilo Ospina Oquendo.
Radicado.	2021– 00145 -00

Inadmite demanda. EXIGE REQUISITOS.

Dentro del terminó dispuesto por el artículo 90 del código general del proceso la parte interesada de verdad absolver las siguientes inquietudes:

- 1- Adjuntar el certificado de existencia y representación de la empresa que funge como administradora del conjunto residencial
- 2- de conformidad con el artículo 82 de la misma codificación presentará hechos y pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, ello por cuanto que en la demanda se hace una relación de las cuotas de administración debidas, pero no se cuantifica su valor parcial y final deberá entonces presentar un cuadro conteniendo cada una de las cuotas debidas, su valor y vencimientos.
- 3- La certificación expedida por el administrador es anónima, esto es no lleva ninguna firma del responsable
- 4- No debemos olvidar que los intereses moratorios, en tratándose de obligaciones de trato sucesivo, cada cuota entra en Mora una vez transcurrido el mes que corresponde a ella.

Notifíquese

  
Luis Horta Aguilar

juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

Lunes de abril de 2021

2021 – 00144

EJECUTIVO

Inadmite demanda. EXIGE REQUISITOS.

Efectuado el primer control de legalidad de la demanda ejecutiva singular propuesta por la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de la señora Adriana María Arismendi Betancurt, encuentra el despacho una inconsistencia en relación con el pagaré N°050001933. Explico: el cartular contiene el valor de \$ 7'377.170, el que se amortizaría en 60 cuotas de \$187.332 c/u, lo que representa un valor de \$ 11'239.920 permitiéndonos concluir que cada cuota estaba representada por el capital, los intereses corrientes y otros cobros(?). Ahora bien, en el respaldo del folio 12 y 13 se contempla el extracto del crédito de enero de 2007 a abril de 2021, en el que se informa que por concepto de capital la señora Arismendi Betancur adeuda la suma de \$ 2'643.847 y por concepto de intereses \$ 3'175.379, no entiende entonces este funcionario porqué en la demanda se solicita frente a este pagaré la suma de \$4'733.323 (por concepto de capital) y luego solicita el pago de los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2021 fecha desde la cual la deudora incurrió en mora, los que calcula en \$ 3'175.379, lo legal e ideal sería que se abogará por el pago del capital (\$ 2'643.847) y los intereses de mora desde que la demandada incurrió en tal situación. En verdad, de verdad este despacho no entiende porqué la abogada demandante solicita condena por valor de \$ 4'733.323 por concepto de solo capital.

Así las cosas, deberá la parte demandante dentro del lapso dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo, aportar las explicaciones respectivas adjuntar un “Estado de Cuenta” actualizado a la fecha en que debe contener el valor total prestado, el valor del capital de cada una de esas 60 cuotas, la tasa de intereses aplicada y su imputación legal.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTATOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

13 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva con título prendario
Demandante.	Banco de Occidente SA
Demandado.	Juan Pablo Vázquez Trujillo.
Radicado.	2021– 00140 -00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 0178/2021

La razón financiera “Banco de Occidente SA” con NIT.890.300.279-4 por intermedio de Apoderada judicial idónea presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva con el fin de recaudar coercitivamente una suma de dinero al Banco debida por el señor Juan Pablo Vázquez Trujillo** cedulaado bajo el número 98.698.795 documentada en el pagaré que se anexa al escrito introductor.

Efectuado el el primer control de legalidad a la campaña se puede concluir que tanto ella, como sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 709 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en favor de “Banco de Occidente SA” en contra del **señor** Juan Pablo Vázquez Trujillo, ambos ya conocidos civil y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- Cuarenta millones ochocientos noventa y ocho mil veintiséis pesos ml (\$ 40’898.026) contenidos en el pagaré # B0537433 anexo a la demanda, suma discriminada así: por concepto de capital \$ 38’281.137, por concepto de intereses corrientes \$2’400.084 liquidados a la tasa del 12.1956 por ciento E.A. más 10.62 puntos adicionales, correspondientes a las cuotas causas en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 23 de marzo de 2021. Por concepto de intereses demora \$

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

216.805 liquidados a la tasa del 25.97 E.A. Correspondientes a las cuotas atrasadas causadas del 18 de noviembre de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021. Por concepto de intereses moratorios la suma de \$216.805 liquidados a la tasa del 25.97 por ciento E.A. correspondientes a las cuotas vencidas del 18 de diciembre de 2021 al 23 de marzo de 2021.

- Por la suma que represente los réditos moratorios, aplicados sobre el capital de \$38'281.187 generados desde el día siguiente a aquel en que se hizo exigible el pagaré, esto es, a partir del 24-03-2021 hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo** La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Catalina García Carvajal titular de la T.P. N° 240.614 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**13 de abril de 2021**

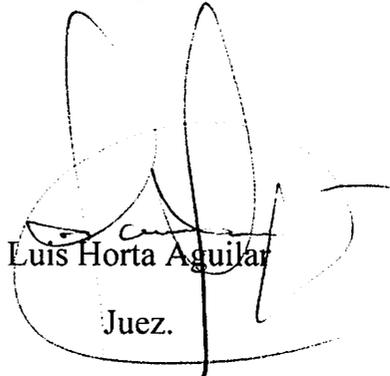
Demanda.	Ejecutiva con título prendario
Demandante.	Banco de Occidente SA
Demandado.	Juan Pablo Vázquez Trujillo.
Radicado.	2021– 00140 -00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro vehículo automotor tipo automóvil marca Volkswagen línea voyage highline, modelo 2018 color plata placa EHL948 matriculado en la Secretaría de tránsito de envigado.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones

Cúmplase



Luis Horta Aguilar  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

13 de abril de 2021

Oficio civil N° 085/2021

Señores

Secretaría de tránsito y Transporte

Envigado, Antioquia

E. S D

Respetado señor:

Me permito informarle que en el proceso con radicado N° 2021-00140-00 adelantado por La razón financiera “Banco de Occidente SA” con NIT.890.300.279-4 en contra del **señor** Juan Pablo Vázquez Trujillo cedulaado bajo el número 98.698.795 este despacho profirió la siguiente medida cautelar.

- El embargo y secuestro vehículo automotor tipo automóvil marca Volkswagen línea voyage highline, modelo 2018 color plata, placa EHL948 matriculado en la Secretaría de tránsito de envigado.

Le solicito se digne disponer del funcionario que ha de anotar la presente novedad en la hoja de vida del referido automotor, hecho lo cual y con cargo a la parte interesada se servirá certificar en tal sentido con destino al aludido proceso-

Atentamente:



John Jairo Ossa López,

Secretario.



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

13 de abril de 2021

Radicado. 2021 – 00139

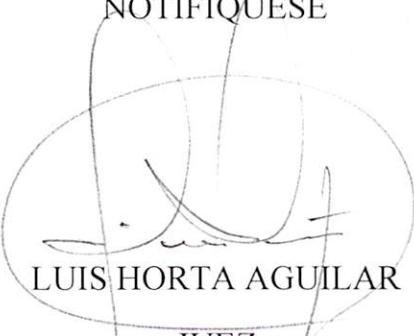
EJECUTIVO

Inadmite demanda. EXIGE REQUISITOS.

Efectuado el primer control de legalidad a la demanda ejecutiva propuesta por la cooperativa financiera COTRAFA, en contra del señor Frank Pedroso Chávez, se pudo observar una incoherencia en el valor de la deuda objeto de cobro judicial, obsérvese que el hecho primero se plasma un valor en letras y otro diferente en números para el pagaré soporte de la ejecución, luego es la pretensión primera de la demanda se aboga por la condena contra el demandado a pagar una suma inferior de \$ 5'289.960 sin ofrecer ninguna explicación sobre abonos, lo que deja al despacho una completa incertidumbre. Con tal actitud se está faltando a lo ordenado en el artículo 82 del código general del proceso en sus numerales cuarto y quinto en cuanto obligan al litigante a plasmar en su demanda las pretensiones con precisión y claridad y la redacción de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, deberá la parte demandante dentro del lapso dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo, **rehacer** completamente su demanda expresando con toda claridad y precisión el valor del pagaré, la razón de ser de un cobro inferior en el evento que se hayan efectuado abonos se indicará su cantidad y la imputación legal que se hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

13 de abril de 2021

Radicado. 2021/00138

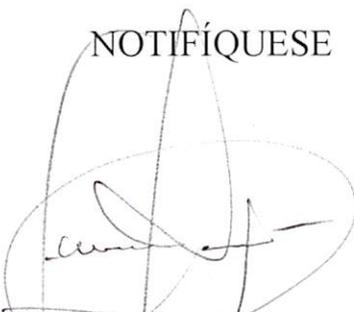
VERBAL (Prescripción extintiva de dominio)

Inadmite demanda. EXIGE REQUISITOS.

Efectuado el primer control de legalidad de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por José Gregorio Herrera Calle y Jhon Herrera Díaz contra María Ludibia Castaño Castaño, Jorge Iván González Ruiz y indeterminados, observa este oficiante que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del art 375 del Código General como tampoco lo dispuesto en la última parte de este numeral, art. 375 CGP. En cuanto dice relación con el acreedor hipotecario que también debió ser demandado.

Así las cosas, deberá la parte demandante dentro del lapso dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo, subsanar las falencias anotadas, aportar las explicaciones y pruebas respectivas.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

13 de abril de 2021

Proceso:	Restitución inmueble arrendado
Demandante:	María Victoria Ortiz Diez.
Demandado:	Bertha Adilfa Corral Blandón.
Radicado:	2021 – 0135 -00
Providencia.	Admite demanda

Interlocutorio N° 184/2021

La señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N° 42.890.591, por medio de este despacho y a través de su representante judicial llama a juicio a la Bertha Adilfa Corral Blandón cedulada bajo el N° 21.671.564 para que previo el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandada, contrato de locación que recae sobre un inmueble ubicado en la carrera 57B # 82 sur 30 int. 201 de esta ciudad y alinderado así: “por el frente con la carrera 57 B, por un costado con propiedad N° 82 sur 28-36, y por el otro costado con propiedad N° 82sur 36 y por la parte de atrás, con otras propiedades y la carrera 57 A,”

Se aduce como causal de restitución el no pago de la renta mensual pactada por varias mensualidades insolutas.

Efectuado el estudio previo de la demanda, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen las exigencias de ley: arts. 82, 84, 384 del C. G. del Proceso) para su admisión, razón por la cual el despacho;

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por La señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N° 42.890.591 en contra de la señora Bertha Adilfa Corral Blandón cedulada bajo el N° 21.671.564, demanda que tiene por objeto la declaración judicial de terminación del contrato de locación que recae sobre el inmueble ubicado en esta ciudad: 57B # 82 sur 30 int. 201 con los linderos atrás expresados.

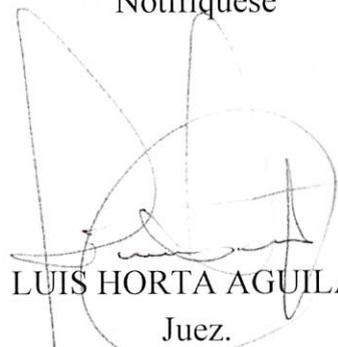
Segundo. Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que dentro del término de 20 días se pronuncie sobre ella y ejerza su derecho

de defensa. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades dispuestas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, no podrá de ser oído en juicio hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Cesar Nicolás Gómez Pérez titular de la T.P. N° 226.034 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante, según mandato a él conferido.

Notifíquese

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

13 de abril de 2021

Radicado. 2021/00134

Inadmite demanda. EXIGE REQUISITOS.

Realizado el control de legalidad inicial de la demanda verbal sumaria (prescripción extintiva de obligaciones), propuesta por la señora Julia Esther Pantoja Suarez contra la razón comercial Inscra S.A.S. Lebon canal de ventas directas, pudo establecer este oficiente las siguientes falencias que deberán ser subsanadas dentro del lapso dispuesto por el artículo 90 el Código General del Proceso so pena de rechazo de la demanda. Son ellas:

- 1- Manifestará la apoderada demandante sí es su interés seguir fungiendo como amparante de pobreza de la accionante, caso contrario deberá manifestarlo para que proceda la judicatura a nombrar su reemplazo. proceder a nombrar su reemplazo.
- 2- La demandante deberá suscribir poder en pro de la togada actuante.
- 3- De conformidad con lo ordenado en el artículo 61 del código adjetivo sí deberá integrar el litisconsorcio necesario toda vez que cualquier sentencia que se dicte en esta causa afectará o beneficiará los intereses de la señora Marta Isabel Palacio Vilora.
- 4- Se ofrecerá al proceso certificación de las bases de datos donde se halle a la demandante inscrita como deudora morosa.
- 5- Igualmente se incluirá dentro de la certificación anterior sí la deuda contraída con la empresa demandada está aún vigente o ya fue retirada de la base de datos.
- 6- Explicará la demandante sí una enterada de la suplantación de su personalidad y la actuación contraria a la ley del habeas data interpuso alguna acción judicial en procura de ser reintegrados sus derechos constitucionales.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICADO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FICADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTERELLA - ANTIOQUIA.

Abril 13 de 2021

Proceso.	Monitorio
Demandante.	Maderas “El Monedero”
Demandado.	Formaderas de Colombia S.A.S
Radicado.	2021-00133-00
Interlocutorio N°	0180-2021
Providencia.	Admite demanda.

El Establecimiento de comercio “Maderas el Monedero” con número de identificación tributaria 14211088-4 representado por su propietario Sr. Gerardo Monedero Sarmiento con C.C. N° 14.211.088, a través de procurador judicial idóneo presentó a consideración de este despacho proceso verbal especial contra la sociedad “Formaderas de Colombia S. A.S. con NIT 900.431.014. a fin de recobrar judicialmente una suma de dinero a él debida por el accionado, contenida en la factura de venta N° 0146 del 02 de noviembre de 2020.

Como argumentos de su demanda expone que, entre demandante y demandado pactaron verbalmente un contrato de suministro de varias rastras de madera por un valor total de \$ 21'912.450. El comprador, a través de un tercero le anticipo al vendedor la suma de \$ 7'000.000. Luego de despachado todo el pedido el acreedor expidió la factura de venta N° 0146 del 02 de noviembre de 2020, por el valor de \$17'903.415 que resultara después de deducir el IVA, la retención en la fuente y el valor del flete. Durante un año entero estuvo el señor Monedero Sarmiento abogando por su pago, pero todo intento resultó fallido y al serle presentada se negó a recibirla y firmarla, restando un saldo insoluto de \$10'913.415.

Aboga entonces para que la sociedad accionada sea requerida para el pago de esta última cifra a más de los intereses de mora.

Como elementos materiales de prueba anexa adjunta los certificados de existencia y representación de ambos extremos litigantes, un extracto de Bancolombia, el documento que contiene la remisión de la madera vendida y copia de la factura N° 0146.

Para resolver lo pertinente

SE CONSIDERA

La Finalidad del proceso monitorio es la de Crear o perfeccionar un título ejecutivo cuando no lo hay, finalidad que se cumple en el asunto de marras, como quiera que, se itera, adjunto a la demanda se presenta la supuesta factura de venta, la que no llega a erigirse como tal al estar ausente de ella varios requisitos para su nacimiento a la vida jurídica, entre ellos la firma del deudor como constancia de recibo de la mercancía a satisfacción.

Es significativo entonces anotar que el proceso monitorio es una relación de crédito entre acreedor y deudor, no existe título ejecutivo. Hay inversión del contradictorio, es decir, el juez escucha al acreedor y vence al deudor; razón por la cual el acreedor se vio en la necesidad de incoar la presente acción judicial y el despacho se ve compelido a requerir al deudor para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación personal al deudor de esta providencia.

Ahora bien, en tratándose del cobro de intereses dentro del proceso monitorio, se tiene que estos no aplican para el caso concreto y a ellos se llega en caso de que el deudor no pague dentro de esos 10 días o proponga y triunfa en la excepción de mérito que considere pertinente. Es esta la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales y cortes al considerar que en el evento que el deudor pague dentro de los diez días de ley, no nace a la vida jurídica la controversia judicial y no es dable entonces el cobro de intereses y costas de la causa.

Finalmente hemos de concluir que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82, 84, 422, 419 al 421 del Código General del Proceso con los arts. 420 y 421 ibidem, y por tanto se admitirá y se requerirá al deudor.

En mérito de los expuesto,

SE RESUELVE.

**Primero.** Se admite la demanda monitoria propuesta por Maderas El Monedero contra la firma Formaderas de Colombia S.A.S. ambas de condiciones civiles y procesales referidas en renglones atrás.

**Segundo.** Se requiere al representante legal de la firma demandada para que en el plazo de diez días pague al demandante la suma reclamada, esto es la cantidad de \$10'913.415. o exponga en la contestación de la demanda las razones que le sirven de soporte a su negativa para el pago, bajo la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto adeudado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación o solución total de la deuda reclamada, las costas correspondientes. A más de la sanción legal pertinente.

**Tercero.** Notifíquese personalmente La presente providencia el representante legal de la demandada. De ello déjese constancia en el expediente.

**Cuarto.** Se reconoce el derecho de postulación al abogado Jorge Alberto Gaviria Calderón titular de la T.P. # 297.689 del C.S.J. para representar en causa al demandante.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 027  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 14 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.  
SECRETARIO (A)

Notifíquese

Luis Horta Aguilar

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

13 de abril de 2021

Radicado. 2021/00131

VERBAL

Inadmite demanda. EXIGE REQUISITOS.

Efectuado el primer control de legalidad de la demanda verbal (resolución contrato civil de ejecución de obra) presentada por el señor Albeiro De Jesús Restrepo en contra del señor John Jairo Benjumea, observa este oficiante que de un lado se presenta una falta de coherencia entre hechos y pretensiones. A vía de ejemplo, se tiene que en el hecho noveno de la demanda se aduce que el demandado le debe el 20% del valor de la obra contratada y demás derechos adquiridos: en un lado, no se tiene prueba ninguna del valor de la obra contratada y por tanto se hace imposible tasar el 20% que reclama el demandante al accionado pues estamos frente a un contrato verbal; de otro lado no explica el accionante a qué se refiere cuando emplea la expresión “...y demás derechos adquiridos ...” dejando así al despacho en una completa incertidumbre pues no se tiene conocimiento de cuáles son esos otros derechos adquiridos y tampoco se presenta prueba aunque sea sumaria sobre la calidad, cantidad y valor de tales derechos. Finalmente, considera esta sede judicial que hay una indebida acumulación de pretensiones pues en la tercera se aboga para que el señor John Jairo Benjumea sea condenado a pagar al demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, supuestamente por no haberle pagado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones debidas al trabajador (sic) ello si tenemos en cuenta que estamos enfrente de un pregonado contrato civil en el que las normas laborales no tienen aplicación ninguna; como si fuera poco es el mismo señor Restrepo el que en su demanda emplea el calificativo “Contratista” distinto sería que empleara el término “Empleado” o “trabajador” del dueño de la obra.

Así las cosas, deberá la parte demandante dentro del lapso dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo, subsanar las falencias anotadas, aportar las explicaciones y pruebas respectivas.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 022  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES ABRIL DE 2021  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

NOTIFÍQUESE

JUEZ